



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 2295 de 28 de octubre de 2019  
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 7316/2018"

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	7316/2018
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	3014-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	26/08/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de procesos administrativos ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 7316/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01/11/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



RESOLUCIÓN N° 301402 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7316 DE 2018.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 7316 del 09 de noviembre de 2018, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.295.896, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses. (Folio 4), en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el día 21 de enero de 2019. (Folio 6).
2. El 28 de enero de 2019, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 25424, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 7316 del 09 de noviembre de 2018. (Folios 7-10).
3. Mediante Resolución del 22 de abril de 2019 el *a-quo* concedió el recurso de apelación ante esta instancia. (Folio 11-12). Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio SDM—47901 de fecha 22 de abril de 2019 (Folio 13).

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, no conforme con la determinación impartida por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, impugna la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Manifiesta que requiere la licencia de conducción para poder cumplir con su labor toda vez que trabaja en una empresa como operador motorizado, siendo esta su única fuente de ingresos para el sostenimiento de él y de su familia; considera además que de acuerdo a su edad no les es fácil encontrar un trabajo diferente. Aunado, trae a colación e invoca la violación del artículo 25 constitucional referente al derecho al trabajo, indicando que al verse vulnerado este derecho perdería su empleo, lo que afectaría gravemente a su familia puesto que es padre cabeza de familia por ser el único que sostiene el hogar.

Asimismo, refiere que es consiente que cometió las infracciones de tránsito; no obstante, solicita se tenga en cuenta que no ha vuelto a cometer infracciones y que realizara la labor de conducción de manera responsable, acatando las normas de tránsito siendo para él un llamado de atención y de reflexión de que la conducción es una actividad de alto riesgo. Finalmente, solicita se de aplicación al principio de oportunidad y se revoque la resolución objeto de alzada.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente con fundamento en el Artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

#### 3.1. De los antecedentes y comportamiento del recurrente, como eximentes de responsabilidad

En ese contexto, es pertinente señalar que si bien el apelante señala aspectos de su buen comportamiento como conductor referentes a que no ha vuelto a cometer infracciones de tránsito, reflexionando a partir de la presente investigación en el sentido de realizar la labor de conducción de manera responsable, acatando



las leyes (normas de tránsito), siendo *"para él un llamado de atención y de reflexión de que la conducción es una actividad de alto riesgo"*; este Despacho exalta este comportamiento por parte del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, sin que ello pueda tomarse como una causal eximente de responsabilidad de la conducta endilgada como quiera que la normatividad de tránsito no lo ha contemplado de esta manera, máxime si tenemos en cuenta que el *Estado Social de Derecho se funda en el respeto de la dignidad humana (art. 1, C.P.) y en la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5, C.P.), en el cual el principio constitucional de legalidad indica que los particulares únicamente son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes de la República (art. 6, C.P.)*<sup>1</sup>.

En cambio pesa que si bien todas las personas tienen derecho a transitar libremente dentro del territorio nacional (derecho de locomoción), este derecho correlativamente genera una serie de obligaciones que en materia de tránsito y transporte se traduce en la obligación de **conocer, respetar y cumplir las normas de tránsito** y las órdenes que para el efecto impartan las Autoridades de Tránsito; así mismo, por considerarse una actividad de riesgo, el ciudadano debe actuar con prudencia, diligencia y cuidado y en condiciones de idoneidad tanto física como mental, so pena de ser sujeto de sanciones administrativas que limiten el ejercicio de ese derecho, debiendo entender el accionante que lo que se debate en la presente investigación administrativa es la aplicación del artículo 124 de la ley 769 de 2002, conducta que en todo caso no logro ser desvirtuada por ningún medio probatorio, razón por la cual este argumento no está llamado a prosperar.

### 3.2. Del Derecho al Trabajo.

Sugirió el recurrente que requería de su licencia para poderse transportar y así, cumplir con su labor, en aras de atender sus obligaciones familiares, siendo la conducción su única fuente de trabajo; motivo por el cual, es pertinente resaltar previamente que las normas del Código Nacional de Tránsito pretenden tutelar la vida y seguridad de las personas, así como el uso debido de las vías públicas.

En este contexto y teniendo en cuenta que la actividad de conducir es catalogada como peligrosa, en razón a la alta probabilidad de generar daños a los agentes viales, el legislador impone al Estado una serie de obligaciones para que ejerza sobre ella una regulación y control. Para conseguir estos propósitos, ante la inobservancia de las Normas de Tránsito, se acude a sanciones como la suspensión de la licencia de conducción, en los eventos señalados taxativamente en la ley, como lo es cuando opera la figura jurídica de la reincidencia.

De tal manera, frente al argumento de la presunta vulneración al Derecho al trabajo, la Constitución plantea tres formulaciones de orden jurídico: la libertad de trabajo, el Derecho al Trabajo y la obligación social del trabajo.

La **libertad de trabajo** consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación.

**El Derecho al Trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último **la obligación social del trabajo**, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el Derecho al trabajo del accionante, comoquiera que en ninguna parte de la presente investigación se le ha impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el Derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una infracción a las Normas de Tránsito en un periodo tan corto como lo es el inferior a seis (06) meses,

<sup>1</sup> Sentencia C-593/05  
PM05-PR07-MD09 V.10



RESOLUCIÓN N° 3014.02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7316 DE 2018.

comportamiento que genera una consecuencia jurídica, que para el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Esta instancia precisa que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el Inciso 2º del Artículo 4 de La Constitución política colombiana dispone:

*"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Sobre este punto, mediante sentencia T-125 de 14 de marzo 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:

*"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art. 1 C. P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política". (Negrilla fuera de texto)*

*Así mismo, sostiene la Corte que "los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente". (Negrilla fuera de texto).*

Para complementar lo antes mencionado, este Despacho permite resaltar el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la sentencia C-799 de 16 de septiembre de 2003, con ponencia del Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra expedida por la Corte Constitucional, indicó:

*"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso... (...)*

*(...) De manera general, el Código Nacional de Tránsito Terrestre permite la imposición de medidas administrativas como aquellas a que se refiere la norma acusada - inmovilización del vehículo o retención de la licencia de conducción - a manera de sanción por las infracciones a sus normas. Ahora bien, según lo prescribe el artículo 2º del Código, la "infracción" es una "transgresión o violación de una norma de tránsito", que puede ser simple cuando se trate de violación a la mera norma, o compleja si además se produce un daño material. Dentro de las diferentes sanciones por infracciones de tránsito que pueden ser impuestas por las autoridades competentes están, aparte de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción, entre otras." (Negrilla fuera de texto).*

A su turno la Corte Constitucional, en Sentencia C-408-04 expuso:

*"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente **quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad**, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, **quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley**. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)." (NEGRILLA DEL DESPACHO)*

Por último, en Sentencia C-018/04 dispuso:

*"(...) El derecho al trabajo no es absoluto, en cuanto a su ejercicio debe someterse a la observación de la ley y los reglamentos, de tal forma que si éste se realiza con violación del ordenamiento jurídico resulta válida y por demás necesaria la intervención estatal para restablecerlo (...)"*



RESOLUCIÓN N° 3014.07

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7316 DE 2018.

Conclusión de lo expuesto, se le indica al sancionado que la exigencia de un Derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley; toda vez, que sería atentatorio del orden jurídico establecido, quebrantando el respeto a la legalidad y el cabal cumplimiento de deberes y obligaciones de los ciudadanos; además de ello, la comisión de las infracciones involucradas en la presente investigación, tuvieron lugar previo al inicio de esta investigación, circunstancia que se encuentra debidamente demostrada, por tanto, los argumentos exculpatorios no están llamados a prosperar.

### 3.3. Padre cabeza de familia

Alude el accionante, ser padre cabeza de familia, puesto que cubre el sustento de su familia y demás obligaciones económicas del hogar. Para el efecto, resulta necesario referirse al concepto de "Madre o Padre cabeza de familia" a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, a saber:

*"...la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia" (Sentencia SU-388 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).*

En la misma sentencia, la Corte dijo que la protección especial que la Constitución confiere a las madres o padres cabeza de familia, **o a los hombres que están en las mismas condiciones**, no va encaminada únicamente a la protección de la mujer por su misma condición de mujer, **sino a la protección de los integrantes menores y discapacitados de la familia**, en virtud de la protección que el mismo artículo 44 constitucional confiere a este grupo social.

Es decir, conforme a lo expuesto, no se protege a la mujer por ser mujer, ni al hombre por ser tal sino, al uno o al otro cuando tengan la calidad de cabeza del hogar, en razón de la protección constitucional a que tiene derecho la familia (artículo 5 de la Carta), **y de manera especial los niños**, conforme a lo preceptuado, se repite, por el artículo 44 de la Constitución pues ellos, por su condición, han de ser especialmente protegidos en todo lo que atañe a sus derechos fundamentales.

Puesto de presente lo anterior, considera este censor que en la resolución objeto de alzada, no se avizora un desmedro de los derechos fundamentales de la familia con la imposición de la consecuencia jurídica por la reincidencia aquí debatida, toda vez que la actividad de conducción suspendida de ninguna manera constituye la única fuente de ingresos para el hogar del impugnante, máxime cuando este cuenta con todas las facultades necesarias para ejercer una actividad diferente.

### 3.4. Del Principio de Oportunidad

De acuerdo a lo solicitado por el recurrente en su escrito, es de indicar que el principio de oportunidad es una noción propia del derecho penal consagrada en el artículo 321 y siguientes de la Ley 906 de 2004, conforme al cual, la Fiscalía General de la Nación en calidad de ente investigador de las conductas punibles acaecidas al interior del territorio nacional puede suspender, renunciar o interrumpir excepcionalmente su deber de adelantar la acción penal en aquellos casos en los que pueda aplicarse alguna de las causales contempladas en la normativa 324 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>2</sup> Sentencia C-154 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra  
PM05-PR07-MD09 V.10

3014.02



**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7316 DE 2018.**

Al respecto la Corte Constitucional el 25 de junio de 2014 en Sentencia C 387-2014, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio se refirió a este principio de la siguiente manera:

*"El principio de oportunidad es una institución nuclear del sistema penal de tendencia acusatoria que consiste en la suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal, atendiendo diversos factores inmersos en la política criminal del Estado. Constituye una excepción a la regla general que recae sobre la fiscalía de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de un delito, siempre que tercier suficientes motivaciones y circunstancias fácticas que permitan advertir la existencia del mismo. (...)*

*Como características generales del principio de oportunidad, este Tribunal ha identificado: i) debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado; ii) es una figura de aplicación excepcional y reglada; iii) las causales de aplicación deben establecerse por el legislador de manera clara, precisa e inequívoca y estar conforme a la Constitución; iv) su regulación debe ser compatible con la vigencia de un orden justo, el principio de legalidad y los derechos de las víctimas; v) el fiscal goza de un margen razonable de interpretación en la aplicación de la ley pero este no es ilimitado; vi) estará sujeto al control de legalidad por el juez de control de garantías."*

Por consiguiente, al ser una institución propia del derecho penal consagrada como una facultad excepcional en cabeza de la Fiscalía General de la Nación que no ha sido establecida por el legislador para el proceso de reincidencia en materia de tránsito y transporte, no puede ser implementada en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que esta investigación administrativa consiste en la aplicación objetiva y formal de una consecuencia jurídica determinada en el Artículo 124 del C.N.T.T. a unos supuestos de hechos contemplados en el mismo articulado, esto es, la comisión de dos faltas a las normas de tránsito en un término de seis meses. Por tanto, ha de negarse su solicitud de aplicación del principio de oportunidad al presente asunto.

En conclusión, una vez realizado el respectivo control de legalidad del procedimiento de Reincidencia y de la Resolución No. 7316 del 09 de noviembre de 2018, por medio de la cual se falló la Investigación Administrativa en contra del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR Y DE TODAS LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN que a nombre del reincidente se registren, por el término de SEIS (6) MESES, está dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

Por tanto, este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado y, por tanto, no se accederá a revocar la decisión sancionatoria y exonerarlo de responsabilidad contravencional, según las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución No. 7316 del 09 de noviembre de 2018 por la que se declaró reincidente en la contravención de las normas de tránsito al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.295.896 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

3014.02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7316 DE 2018.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los 26 AGO 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Johanna Lizeth Cubides Wilches  
Revisó: Patricia Amado Bautista